

# Obligaciones internacionales del Estado mexicano frente al caso del hotel Sheraton (expulsión cubanos)

Alejandro Sánchez

ALEJANDRO SÁNCHEZ  
Consejero Propietario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Profesor de tiempo en el ITESO.  
sangomez@cedhj.org.mx

El pasado viernes 3 de febrero, el Departamento norteamericano del Tesoro, a través de su oficina de Control de Bienes Foráneos (OFAC), ordenó a la empresa *Starwood Hotel and Resorts Worldwide* expulsar a una delegación de 16 empresarios y funcionarios cubanos cuando mantenían reuniones con sus homólogos estadounidenses para explorar la posibilidad de inversiones en el sector energético del hotel Sheraton María Isabel de la Ciudad de México, que es de su propiedad.

La acción está sustentada en el ordenamiento legal estadounidense denominado *Trading with the enemy* (haciendo comercio con el enemigo), en el marco de la ley Helms Burton, que prohíbe dar servicios a Cuba o a individuos cubanos por parte de empresas de Estados Unidos. El Hotel Sheraton al ser una filial estadounidense aplicó de manera extraterritorial la ley estadounidense, burlándose de la soberanía mexicana.

La extraterritorialidad de la aplicación de una ley estadounidense y la

afectación a la soberanía mexicana, sin ser un asunto menor, debe dimensionarse desde la evidente discriminación de la que ha sido objeto la delegación cubana en México y la responsabilidad internacional que se le podría imputar a nuestro país.

El hecho ocurrido es indignante, vergonzante e inadmisibles, en un país que se dice democrático y respetuoso de los derechos humanos en su discurso ante la comunidad internacional, pero que al interior permite la violación al derecho de igualdad y no discriminación, reconocido en nuestra Constitución (artículo primero) así como en los diferentes instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y que por disposición del artículo 133 constitucional se convierten en derecho positivo mexicano vigente.

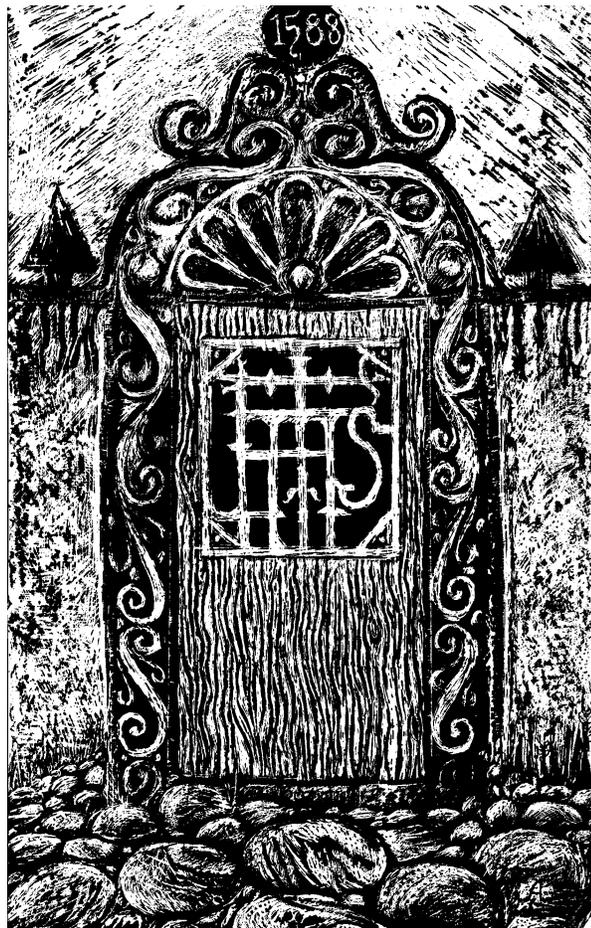
Tribunales internacionales de protección a los derechos humanos como el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) se han pronunciado respecto al alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación señalando que «el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley

y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales<sup>1</sup>. El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico»<sup>2</sup>.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos «[...] este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*<sup>3</sup>, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*»<sup>4</sup>.

La Corte Interamericana ha señalado «[...]que el principio fundamental de la igualdad y no-discriminación, por pertenecer al dominio del *jus cogens*, «acarrea obligaciones *erga omnes*<sup>5</sup> de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares» (párr. 110, y cf. punto resolutivo n. 5)<sup>6</sup>.

Por lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la delegación cubana, derechos inherentes a todo ser humano en toda y cualquier situación, frente a la acción discriminatoria del ho-



tel Sheraton. Así lo manifestó México al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981) a través de «[...]la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos *erga omnes*, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares».<sup>7</sup>

México frente a la ingerencia de Estados Unidos «tiene el deber de asegurar la prevalencia del principio fundamental de la igualdad y no-discriminación. El Estado está obligado por la normativa de la protección internacional de los derechos humanos, que protege a toda persona humana *erga omnes*, independientemente de su estatuto de ciudadanía, o de migración, o cualquier otra condición o circunstancia.»<sup>8</sup>

La Corte es determinante al señalar «que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional»<sup>9</sup>. De ahí la importancia de que el Estado mexicano asuma su papel y no minimice el caso de la delegación cubana a «*un conflicto entre particulares*» y manifieste tácitamente su debilidad frente los Estados Unidos, ya que no ha realizado un pronunciamiento de rechazo a dicha intervención del Departamento del Tesoro.

El reto no es menor, pero como antecedente puede citarse lo acontecido en Canadá cuando en 1997 registró un caso similar: El Departamento del Tesoro solicitó a la empresa *Walmart Canadá* retirar pijamas de algodón hechas en Cuba, sin embargo, tuvieron que seguir vendiendo dicha mercancía por la aprobación de la *ley sobre medidas extraterritoriales extranjeras*, que sanciona a las empresas que aplican leyes o medidas de manera extraterritorial.

México necesita hacer valer su legislación contra la aplicación extraterritorial de leyes extranjeras, ya que contamos con la *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de*

*Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional* que entró en vigor el 23 de octubre de 1996, pero sobre todo, debe respetar y garantizar los derechos humanos sancionando cualquier acto que contravenga el derecho a la igualdad y no discriminación.

Como Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) me sumo, a título personal, sin arrogarme la posición del Consejo Ciudadano, a las voces de rechazo, indignación y vergüenza por los lamentables hechos ocurridos en el hotel Sheraton y a la tibia respuesta de la cancillería mexicana. 🇲🇪

Febrero 9, 2006.

#### Notas

<sup>1</sup> Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador» (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 1).

culo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 3); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 1 y 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos «Carta de Banjul» (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

<sup>2</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de Septiembre de 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A. N° 18. Párr. 86

<sup>3</sup> Las normas de *jus cogens* son normas de carácter imperativo y de orden público que no aceptan norma en contrario y que por reconocimiento de la comunidad internacional serán respetadas por encima de cualquier tratado internacional.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03* Párr. 101 El resaltado es nuestro.

<sup>5</sup> Obligación que se asume frente a todos.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de Septiembre de 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A. N° 18. *Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade*. Párr. 74.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade*. Párr. 78. El resaltado es nuestro.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade*. Párr. 84 y 85.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 Punto resolutive 2*.

